

Gobierno Regional de Apurímac

Presidencia Regional



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 818 -2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 10 DIC. 2013

VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria por Silencio Administrativo Negativo invocado por don **Clodowaldo Pagán Cuenca**, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

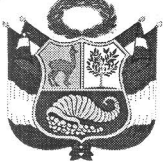
Que, la Dirección Regional Agraria de Apurímac, a través del Oficio N° 497-2013-DRA/AP/AL, con Hoja de Envío SIGE N° 00017472 de fecha 13 de noviembre del 2013 y Registro del Sector N° 004582 del 17-10-2013, eleva el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por el administrado **Clodowaldo Pagán Cuenca**, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, la que es remitido en un total de 48 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su evaluación y atención correspondiente;

Que, según se advierte de la pretensión del señor **Clodowaldo Pagán Cuenca**, en su condición de ex servidor nombrado de la Dirección Regional Agraria de Apurímac, ahora cesante, quién manifiesta haber presentado con anterioridad ante la Dirección Regional Agraria de Apurímac su solicitud con Registro N° 1942 del 26 de abril del 2013, respecto a la nivelación de pensión de cesantía bajo el régimen laboral del Decreto Ley N° 20530, con el monto remunerativo que reciben en la actualidad los servidores nombrados que desempeñan cargos similares en dicha dependencia, y se disponga el pago de los devengados y/o reintegros que corresponda, por haber desempeñado cargo administrativo de Nivel F-4, habiendo transcurrido en demacía el plazo legal establecido para resolver su petitorio, debido a la negligencia y desconocimiento de los funcionarios de referido Sector. Además según afirma viene percibiendo desde el momento de su retiro de la administración pública una pensión irrisoria. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, el Artículo 106 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través de sus numerales 106.1 y 106.3 determina cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido por el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, de conformidad a los numerales 3 y 4 del Artículo 188 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el Silencio Administrativo Negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. **Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;**

Que, según establece el Artículo 239 incisos 2), 3) y 7) de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, en casos de no entregar, dentro del término legal, los

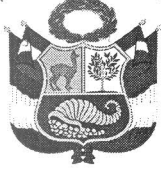


documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos, demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativos o contradecir sus decisiones;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 29060 de Silencio Administrativo, precisa no obstante lo señalado en el Artículo 2°, vencido el plazo para que opere el silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 1°, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre la solicitud, los administrados podrán presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado. **Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la resolución de aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento a que hace referencia el artículo 31 párrafo 31.2 de la Ley N° 27444.** Sin embargo por imperio del Decreto Legislativo N° 1029 que modifica, entre otros el artículo 188 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, que Dispone **la Declaración Jurada a que se refiere el presente Artículo 3° de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad;**

Que, asimismo la citada Ley N° 29060 **vigente del 08-01-2008** ofrece nueva regulación de los casos a los que se aplica el Silencio Administrativo Positivo y el Silencio Administrativo Negativo, pero no reúne sus efectos, la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final, de la citada Ley, establece **excepcionalmente el Silencio Administrativo Negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público,** incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana el sistema financiero y de seguros, mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales de los que generen obligación de dar o hacer de Estado entre otros. Siendo el Silencio Administrativo Negativo de carácter excepcional a partir de la presente Ley, la regla general para los procedimientos de evaluación previa es el Silencio Administrativo Positivo, por tanto el Silencio Administrativo Negativo debe estar justificado debidamente, pero no es una justificación por materias, sino únicamente cuando el procedimiento afecte significativamente el interés público. **Habiéndose derogado mediante la Ley N° 29060, los Artículos 33 y 34 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General no surte por lo tanto sus efectos a partir de la vigencia de la misma;**

Que, por su parte la Ley N° 28389 que modifica la Primera Disposición Final de la Constitución Política del Estado. De acuerdo con su nuevo texto señala: "La Ley dispondrá la aplicación progresiva de los topes de las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria". Posteriormente, la Ley N° 28449 dispuso que el monto máximo mensual de las pensiones no puede ser mayor a 2 UIT, vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión. Mientras que en la Tercera Disposición Transitoria de dicha norma se señaló que las pensiones superiores a 2 UIT, se reducirán anualmente a razón de 18% hasta el año en que dicha pensión alcance el tope máximo. La reducción de la pensión se realizará siguiendo el procedimiento regulado en el D. S. N° 017-2005-EF. **El criterio establecido para reducir la pensión ha sido modificado por la Ley N° 28789, de acuerdo con esta norma, el monto a reducir de la pensión que exceda de 2 UIT vigentes al 01-01-2005, en adelante las pensiones mensuales se adecuarán anualmente para lo cual se utilizará el monto resultante antes mencionado como valor constante, hasta el año en que se alcance el**



tope vigente. Con esta nueva disposición, el monto a disminuir de la pensión es mucho menor, en comparación al monto resultante de aplicarse la regla anterior contenida en la Ley N° 28449;

Que, a través de la Ley N° 28449 se establecen las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530. **Igualmente a través de la Tercera Disposición Final de la acotada Ley, se derogan entre otros las Leyes N° 23495 y 25008 de Pensiones y su modificatoria respectivamente;**

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del pensionista recurrente se advierte, **encontrándose derogadas la Ley N° 23495 de Nivelación de Pensiones y el Decreto Supremo N° 0015-83-PCM su Reglamento a través de la Ley N° 28389, y con la Ley N° 28449, que establecen las nuevas reglas aplicables al régimen de pensiones, por impedimentos de la Ley N° 29951 Artículo 6° del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, se encuentran prohibidos** para el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones y otros con las mismas características señaladas anteriormente. **Igualmente las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados,** quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Que en el presente caso conforme se recoge de la información remitida por la entidad de origen a través del Informe N° 036-2013-DRA/AP-PLANIFICACION del 30-10-2013, vertido por la Oficina de Planificación, que concluye que el proyecto de resolución alcanzada para su visación está referido a otro tema y no está debidamente motivada conforme exigen los artículos 4° y 6° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el petitorio del referido administrado no se halla sustentado a través de una norma legal, por cuanto la Ley N° 23495 y su Reglamento se hallan derogadas a la fecha, situación que al no contar con el presupuesto correspondiente se declare improcedente. Igualmente el Presidente de la Asociación de Cesantes y Jubilados del Sector Agrario de Apurímac señor Carlos H. Alarcón Contreras mediante Oficio N° 028-2013-ACE-JUAP de fecha 22-10-2013, hace conocer que el señor Clodowaldo Pagán Cuenca, no es miembro de la Asociación que representa ni es parte actora en la Demanda Constitucional de Acción de Cumplimiento signado con el Expediente Judicial N° 313-2000. En consecuencia la pretensión del recurrente deviene en inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 277-2013-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, del 14 de noviembre del 2013;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria por Silencio Administrativo Negativo, presentado por el señor **Clodowaldo Pagán Cuenca**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **NO HA LUGAR** administrativamente la nivelación de pensión de cesantía, y el pago de reintegros y/o devengados bajo el Régimen del Decreto Ley N° 20530, solicitado por el referido administrado. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la **DEVOLUCION**, de los actuados a la Entidad de Origen, por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO.- INVOCAR, a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, atender los recursos administrativos y/o peticiones formuladas por los administrados en el término legal previsto, bajo responsabilidad, con el adecuado asesoramiento técnico y legal, caso de reincidencia se estarán tomando las medidas administrativas correspondientes.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR.PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.